



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., once (11) de marzo de 2024. Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandada interpuso recurso de apelación frente al auto que rechazó la demanda. Radicado N° 2023-617. Sírvase proveer.

**SUSANA GARCÍA LOZANO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial presentado el 05 de febrero de 2024, interpone recurso de apelación en contra del Auto Interlocutorio del 30 de enero de 2024, por medio del cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

Respecto del recurso de apelación, es de resaltar que el mismo tiene como propósito que el Superior estudie la decisión de primer grado para que la revoque, confirme o reforme. Sobre su procedencia el artículo 65 del C.P.T. establece: “*Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada*”.

Sin embargo, la presente demanda cursa el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, en el cual no procede el recurso de apelación ni para sentencias ni para autos.

Al respecto se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia T-319 de 2013, en la que señaló lo siguiente:

*“14. Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que oblique a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo; (ii) esa garantía, respecto de la generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas. Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble instancia frente a las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior.*”



(...)

16. Como se indicó, la posibilidad de excepciones a la doble instancia se extiende incluso a la facultad del legislador de prever procesos de única instancia. Sin embargo, además de las condiciones antes expuestas, la jurisprudencia ha señalado que la constitucionalidad de este tipo de modelos de procedimiento depende que se cumpla con determinados criterios, relativos a que (i) la exclusión de la doble instancia debe ser excepcional; (ii) deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia; (iii) la exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima; y (iv) la exclusión no puede dar lugar a discriminación<sup>1</sup>". (Subrayas fuera del texto original)

De conformidad con lo transcrito, la no procedencia del recurso de apelación en los asuntos de única instancia es una excepción a la regla general de la doble instancia, que está permitida constitucional y legalmente, de conformidad con el artículo 31 de la Constitución Política y del artículo 9 del Código General del Proceso.

En tratándose de los asuntos de la jurisdicción laboral, el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que "Los jueces municipales de pequeñas causas, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

La norma anterior es de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. "(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".

Teniendo en cuenta lo anterior, la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales se encuentra reglada, y únicamente están autorizados para tramitar los procesos ordinarios de *única instancia* previstos en el Capítulo XIV, Título I, artículos 70 a 73 del C.P.T., procesos en los cuales -se itera- no está contemplada la doble instancia, ni para sentencias ni para autos.

Por esa razón, se negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto Interlocutorio del 30 de enero de 2024.

Ahora bien, si en gracia de discusión se considerara que el recurso de la parte demandante corresponde a una reposición, debe decirse que la misma no fue interpuesta dentro del término legal establecido en el artículo 63 del C.P.T.: "El recurso de reposición procederá contra los autos

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-103/05



*interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados...*".

En efecto, el Auto que rechazó la demanda del 30 de enero del 2024, se notificó en el estado electrónico No. 008 el día **31 de enero de 2024**; lo que quiere decir, que el término para interponer el recurso de reposición feneció el **02 de febrero de 2024** a las 5:00 pm, mientras que el memorial fue presentado el **05 de febrero de 2024** a las 08:00 am, esto es, por fuera del término legal.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho,

### RESUELVE

**ÚNICA DISPOSICIÓN: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación, toda vez que el presente asunto se radicó como ordinario laboral de única instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO  
JUEZ**

Cams

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f154343d1828afb2b7ca7da1a73efc906fae9eadd101f2a9e7ea989c775b3dc4**

Documento generado en 11/03/2024 04:31:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**